



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9183-2006-PHC/TC  
LIMA  
ROXANA MIRELLA CIEZA  
CASTELLANO DE BADRIAN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Mirella Cieza Castellano de Badrian contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 15 de agosto de 2006 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima alegando la violación y amenaza de sus derechos fundamentales a la libertad, a la seguridad personal y al debido proceso. Refiere que en el proceso penal que se le sigue por el delito de difamación ante el referido Juzgado (Expediente N° 446-05), la juez emplazada, con fecha 2 de noviembre de 2005, procedió a abrir proceso a pesar de que la querellada sólo se había limitado a expresar una opinión profesional a través de dos cartas publicadas en los diarios *Expreso* y *La República* respecto del deficiente trabajo realizado por la Empresa Learning S.R.L. en la traducción de los expedientes remitidos al Japón para la extradición del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Al respecto, alega que ello contraviene el artículo 2.3 de la Constitución en el sentido de que “(...)No hay delito de opinión”, por lo que este hecho no puede ser perseguido penalmente.
2. Que de la revisión de la demanda se desprende que lo que en puridad alega la recurrente es que los hechos denunciados no pueden ser perseguidos penalmente por contravenir la interdicción de delito de opinión prevista en el artículo 2.3 de la Constitución. Sin embargo, a fojas 47 de autos consta que la recurrente, con fecha 3 de marzo de 2006, dedujo la excepción de naturaleza de acción, arguyendo que el hecho no podía constituir delito ni ser justiciable penalmente por ser un ejercicio legítimo de las libertades informativas reconocidas en la Constitución, no advirtiéndose de autos el sentido de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolución que resuelve la excepción deducida ni los recursos que se hubieran interpuesto contra la misma.

3. Que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar]. En consecuencia, en el presente caso al no acreditarse la firmeza de la resolución judicial que resuelve el asunto materia del presente proceso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

A large, stylized black ink signature of the name Alva Orlandini.

A blue ink signature of the name Bardelli Lartirigoyen.

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO DE LA Corte